



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00060 00
DEMANDANTE	JULIANA WALKER CORTES Y OTROS
DEMANDADO	BONEI DE JESÚS GÓMEZ VANEGAS
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

Juliana Walker Cortes, Andrés Felipe Oquendo Gutiérrez y Fabio Arturo Oquendo Hurtado por medio de apoderado judicial presentaron demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra de Bonei de Jesús Gómez Vanegas para obtener el pago de la obligación con garantía real de hipoteca constituida en relación con el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín en la Carrera 63 B No. 103 GG – 114 segundo piso Edificio Barrera Cruz P.H. con matrícula inmobiliaria No.01N-5460722.

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Medellín, el libelo correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 02 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia por los factores cuantía y territorial, por aplicación del numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, al determinar que por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por la ubicación del inmueble gravado con hipoteca, el conocimiento del proceso correspondía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Bosque.

Una vez asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del Bosque, este profirió auto el 17 de febrero de 2022 provocando conflicto de competencia con el juzgado de origen, exponiendo que si bien el inmueble gravado con hipoteca se encuentra ubicado en la carrera 63 B No. 103 GG 114 Barrio Héctor Abad Gómez perteneciente a la comuna 5 de Medellín, en la que tiene competencia esa dependencia judicial, lo cierto es que las pretensiones de la demanda ascienden a \$49' 102.424,86 según liquidación del crédito realizado, lo que indica que es un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento está vedado para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, declaró incompetente para conocer las diligencias y propuso el respectivo conflicto de competencia.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque, ya que el primero mencionado considera que no debe conocer del proceso en razón a la cuantía y ubicación del inmueble que soporta el gravamen hipotecario y el segundo porque indilga que el proceso es de menor cuantía.

Vistos los argumentos de ambos Despachos se tiene que no hay duda que el predio que soporta el gravamen hipotecario se encuentra ubicado en Barrio Héctor Abad Gómez perteneciente a la comuna 5 de Medellín donde es competente el Juzgado Segundo de Pequeña Causas y Competencia Múltiple del Bosque, es decir que por este punto el conflicto queda superado; restando entonces verificar el tema de la cuantía de las pretensiones ya que se constata que se las mismas superan la mínima el conocimiento del proceso deberá ser asumido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín en aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P.

Visto el acápite de pretensiones del escrito introductor, se observa que se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$40.000.000 como capital más los intereses de mora generados sobre la anterior suma desde el 8 de diciembre de 2020.

Ahora, según se observa el acta de reparto, la demanda fue presentada en noviembre de 2021, lo que significa que para ese momento la mínima cuantía equivalía a la suma de \$36.341.040, es decir que sólo teniendo en cuenta el capital, la cuantía del proceso para ese momento era la de menor, conforme lo establece el art. 25 ib., no queriendo decir con ello no deban sumarse los intereses, sino que se quiere significar que con el sólo monto del capital ya se superaba la mínima cuantía, con lo que se excluye el conocimiento del proceso para el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque conforme al numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., de lo que se infiere que la demanda por la que se suscitó el presente conflicto es competencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque, asignando el conocimiento de la presente

demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente para lo de su competencia. Comuníquese al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Bosque y al demandante.

NOTIFÍQUESE

1.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 043

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 22 de marzo de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c693f36f3ff8ba0527e48f056a383835a0669225ff2246984a77fa079b1df5c

Documento generado en 18/03/2022 02:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**